

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700156616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de Información

"solicito la versión electrónica del contrato de arrendamiento y justipreciación del inmueble ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020" (sic)

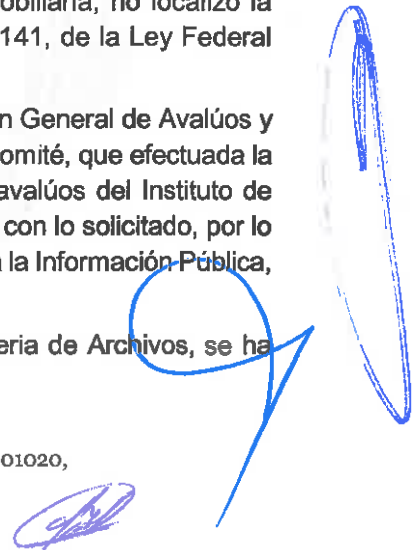
II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Avalúos y Obras y a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria ambas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/438/2016 de 8 de julio de 2016 la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a este Comité, que no existe instrumento jurídico alguno, ni justipreciación del inmueble ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, Ciudad de México, Código Postal 01020, debido a que se considera un bien inmueble de carácter federal y considerado patrimonio de la Nación; de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción VII y 3, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que, la solicitada es inexistente, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que a través de oficio No. DGPGI/1120/2016 de 11 de julio de 2016, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva, en el sistema de captura de datos de los contratos de arrendamiento y en los archivos de la Dirección de Planeación Inmobiliaria, no localizó la información requerida, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

V.- Que por oficio No. DGAO/1605/2016 de 15 de julio de 2016, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales indicó a este Comité, que efectuada la búsqueda de la información solicitada en los archivos electrónicos del sistema de avalúos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.





VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras y la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria ambas Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así como, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultandos III, IV y V de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que tiene conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el artículo 73, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "*proporcionar los servicios de apoyo administrativo que requiera la Secretaría en materia de servicios generales, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones y suministros, seguridad y vigilancia, y aseguramiento de bienes patrimoniales*", no obstante, precisa que no existe instrumento jurídico alguno, ni justipreciación del inmueble ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, Ciudad de México, Código Postal 01020, debido a que se considera un bien inmueble de carácter federal y considerado patrimonio de la Nación; de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción VII y 3, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que, la misma es inexistente, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al momento de la presentación de la solicitud ante este sujeto obligado y durante la substanciación del recurso de revisión de que se trata, y teniendo presente lo dispuesto en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, y lo señalado en los transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, aparecido en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, el de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, la que tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 10, fracción III, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para *"establecer los sistemas, procedimientos y métodos para la administración de inmuebles federales competencia de la Secretaría"*, y no obstante señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva, en el sistema de captura de datos de los contratos de arrendamiento y en los archivos de la Dirección de Planeación Inmobiliaria, no localizó la información requerida, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, que atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en el artículo 12, fracción II, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para *"dirigir y coordinar las actividades de atención, seguimiento, control y evaluación de las solicitudes de servicios valuatorios y de justipreciaciones de rentas"*, no obstante señala que efectuada la búsqueda de la información solicitada en los archivos electrónicos del sistema de avalúos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Avalúos y Obras y la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria ambas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así como la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, en tanto que si bien realizaron su búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, así como en los sistemas que administran, la inexistencia atiende a que el inmueble del interés del particular se considera un bien inmueble de carácter federal y considerado patrimonio de la Nación de conformidad con lo establecido por los artículos 2, fracción VII y 3, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Director General de Avalúos y Obras, el Director General de Política y Gestión



Inmobiliaria, y el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta"

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Avalúos y Obras y la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así como por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Avalúos y Obras y la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así como la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación

7
y



supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: José Salvador Castro Curiel.
Revisó: Lilia Lilianna Olvera Cruz.